



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente H.C.D.: 1442-D-1965

Fecha de sanción: 06/12/1965

Fecha de promulgación: 06/12/1965

ORDENANZA N° 2677

Artículo 1º.- La instalación, habilitación y funcionamiento de las fábricas de agua gaseosa (soda) deberá ajustarse en lo sucesivo a las condiciones que se establecen en la presente ordenanza y que detalle su reglamentación.

Los establecimientos interesados deberán solicitar por escrito la habilitación correspondiente o la confirmación de la que ya tuvieren acompañando la siguiente documentación:

- a) Croquis por duplicado (dos copias M heliográficas) en escala 1:50 o 1:100 con discriminación y medidas exactas de las dependencias que forman el establecimiento, sus aberturas de posición, tipo de máquinas, etc.
- b) Una memoria descriptiva, firmada por el solicitante en la que determine:
 - 1) Procedimiento de elaboración de los productos, con aclaración del tipo de máquinas que se propone utilizar.
 - 2) Medio para la eliminación de afluentes sólidos, líquidos y gaseosos.

Artículo 2º.- Los establecimientos cuya habilitación se solicite no podrán iniciar sus actividades antes de haber sido otorgada la misma y si previamente no ha acreditado en la forma fehaciente que exige el artículo 3º, la posesión y pertenencia de envases con su marca registrada, estampada en la garrafa o en el pico, de conformidad con las Leyes Nacionales números 3975 y 11.275

"Los establecimientos que soliciten se confirme la habilitación que ya tuvieren, solamente podrán proseguir sus actividades con carácter de permiso precario, hasta que satisfagan íntegramente dicha presentación, en el plazo que determinará el D.E., en consideración a las circunstancias del caso, sin perjuicio del que se fija en el artículo 4º.

Una vez habilitado definitivamente el local, su propietario deberá solicitar la inspección y aprobación de los productos que elabore, sin cuyo requisito no podrá librarlos al consumo público.

Artículo 3º.- Se fija como existencia mínima para proceder a la habilitación a que se refiere el artículo anterior la cantidad de tres mil (3.000) unidades, por máquina saturadora, existencia que se acreditará con la presencia real de los sifones depositados en la fábrica, constatado por La autoridad sanitaria local.

Artículo 4º.- Los industriales establecidos con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo anterior, dentro del término de un año. Mientras tanto, dentro de los treinta días de su promulgación, deberán presentar declaración jurada sobre las existencias de envases con su marca, asimismo deberán acreditar la propiedad, cada vez que se proceda a su renovación mediante la exhibición de la factura de compra de los mismos.

Artículo 5º.- Los sifones que se fabriquen para su comercialización en este Partido, con posterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, además de llevar grabada la rotulación en el cuerpo de vidrio o garrafa y en la cabeza metálica o plástica del sifón, deberán ostentar la leyenda. "Este envase no es negociable" o "Este envase no puede venderse".

Artículo 6º.- Los establecimientos instalados podrán seguir utilizando los envases existentes, pero deberán proceder a su renovación dentro del término de 2 años prorrogables a juicio del D.E., para colocarlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7º.- Prohíbese a los industriales poseer o utilizar envases de otras fábricas y los que siendo de su propiedad no tengan grabados su nombre o marca, o en los que estos aparezcan borrados por cualquier procedimiento, o confusos. Exceptúase de la primera prohibición, a los envases pertenecientes a establecimientos que se hayan registrado en esta Municipalidad y constaren fehacientemente que fueron por esa razón vendidos a otro fabricante. En este caso, para identificar los que a cada uno correspondan y pertenezcan grabarán sobre los sifones un número de orden otorgado por la autoridad municipal.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 8º.- En ningún caso en las fábricas o vehículos de reparto, podrá haber existencia de envases vacíos o llenos ajenos o distintos a la marca en reparto.

Artículo 9º.- Las partidas de envases que se encuentren depositadas en lugares que no pertenezcan a la fábrica propietaria de los mismos, sin justificación alguna, serán intervenidos para ser puestos a disposición de sus verdaderos dueños, aplicándose al infractor las penalidades correspondientes.

Artículo 10º.- En el caso de las intervenciones a que se refiere el artículo anterior, la entrega a los reales propietarios, será por cuenta y orden del infractor y a su costa, dentro de los cinco días hábiles de producido el procedimiento debiéndose presentar las constancias correspondientes.

Artículo 11º.- Queda prohibido llenar sifones que no estén en perfectas condiciones de seguridad e higiene o tengan rajaduras u otros deterioros que ofrezcan peligro.

Artículo 12º.- El transporte de los productos en vehículos de reparto se hará en cajones o esqueletos que reúnan el máximo de seguridad para su conservación. Los vehículos serán totalmente cubiertos y tendrán aberturas en las partes laterales a los efectos del retiro que sea necesario.

Artículo 13º.- Quienes fabriquen en pequeña escala agua gaseosa en despacho de bebidas, bares, restaurantes, confiterías, hoteles, etc., lo harán exclusivamente para su propio consumo y deberán encuadrarse dentro de las condiciones mínimas de la presente reglamentación.

Artículo 14º.- Queda prohibido el uso de envases blindados, total o parcialmente, los que serán retirados de la circulación.

Artículo 15º.- El local de elaboración será de mampostería u otro material idóneo a juicio del D.E. El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones y detalles que deberán satisfacer dichos locales en cuanto a las dimensiones, revestimientos interiores, ventilación, iluminación, comunicaciones y acceso de los mismos.

Artículo 16º.- Las maquinarias, motores, etc., para la elaboración tendrán dispositivos de protección, estarán retirados de los muros divisorios a una distancia adecuada a juicio del D.E., entre maquinarias, sobre bases firmes, para que no produzcan trepidaciones.

Artículo 17º.- El D.E. reglamentará las condiciones sanitarias, salubres e higiénicas de todas las dependencias e instalaciones del establecimiento.

Artículo 18º.- El personal encargado de la preparación y acondicionamiento de los productos deberá contar con libreta sanitaria y además poseer ropa adecuada en perfecto estado de higiene. Además usará material de protección impermeable, zuecos o zapatos de goma, guantes, que el propietario estará obligado a suministrar a los obreros.

Artículo 19º.- Los patios de entrada para vehículos, deberán estar pavimentados, a fin de evitar el polvo y el barro.

Artículo 20º.- Las caballerizas solo serán permitidas en las zonas autorizadas por el Plan Regulador. En los casos en que caballerizas y fábricas puedan ubicarse en la misma zona, aquellas así como los garajes, no estarán construidos a menos de 15 mts., de la planta de elaboración. Serán de mampostería y con piso impermeable. Las primeras tendrán boxes separados, con desagües, cámaras sépticas y estercoleros con tapa.

Artículo 21º.- El lavado de los envases; deberá hacerse solamente en forma mecánica de acuerdo a los procedimientos.; que indique el D.E.

Artículo 22º.- Las máquinas llenadoras de soda, deberán poseer dispositivos de control y válvulas de seguridad.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 23º.- En todos los establecimientos dedicados a la actividad que se reglamenta por la presente, deberá existir un dispositivo mecánico dotado de manómetro probador de cabezas para asegurar que no haya pérdidas de presión.

Artículo 24º.- Las partes de las máquinas saturadoras que estén en contacto con el líquido, deberán estar construidas le acero inoxidable, estaño puro o bronce estañado y cuando tengan tanque intermedio este deberá ser de acero inoxidable. Las máquinas saturadoras automáticas que tengan gasómetro anexado, este será de acero inoxidable en circuito cerrado. Las tuberías deberán estar dispuestas de tal manera que puedan ser desmontadas y limpiadas con facilidad, prohibiéndose el uso de codos fijos

Artículo 25º.- La soda en sifón o en botella deberá ser entregada en recipientes de vidrio transparente y de superficie lisa, grabación con esmalte verificable o al relieve. En caso de usarse vidrio de color, será de tono claro, que no dificulte su transparencia. Después del proceso de llenado serán observados individualmente con el objeto de detectar las unidades deterioradas, sucias o impropias, las que serán decomisadas o destruidas por la autoridad municipal.

Artículo 26º.- Las armaduras metálicas deberán presentar las partes externas perfectamente niqueladas o cromadas y la válvula y demás partes que puedan estar en contacto con el líquido, estarán construidas o revestidas de estaño técnicamente puro o aleado con más de 10 % de: antimonio y el 3 % de cobre o serán de otro material autorizado. Los revestimientos deberán ser uniformes sin soluciones . de continuidad o picaduras y de más de un (1) cm. de espesor.

Artículo 27º.- El agua y el anhídrido carbónico utilizados, responderán a las exigencias establecidas en el Reglamento Alimentario Nacional.

Artículo 28º.- Las indicaciones contenidas en la presente Ordenanza, acerca del proceso de elaboración, no son limitativas. Los industriales podrán incorporar equipos y técnica que aumenten las garantías sanitarias del producto, manteniendo el espíritu de este cuerpo dispositivo. Pero si constituirá infracción dolosa la elaboración que no esté de acuerdo con los métodos enunciados. Toda innovación industrial deberá sin embargo ser puesta previamente en conocimiento de la autoridad municipal con la necesaria antelación para autorizarla.

Artículo 29º.- Las fábricas a instalarse deberán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, acordando un plazo de un año, a partir de su promulgación, para que todos los establecimientos elaboradores instalados en el Partido, se encuadren dentro de las prescripciones establecidas en las mismas.

Artículo 30º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, hará pasible a los comerciantes de multas de mil (1.000) pesos, hasta el máximo fijado por la ley Orgánica de las Municipalidades, según la gravedad de la infracción sin perjuicio de procedese al decomiso de la mercadería o practicarse la clausura definitiva del establecimiento si la transgresión importara peligro para la salud pública.

Artículo 31º.- A los efectos de la graduación de las penalidades a que hace referencia el artículo anterior, deberán diferenciarse en las constancias sumariales respectivas, en la forma más clara posible, las infracciones que procedan de actitudes dolosas (adulteraciones, falsificaciones, etcétera) de las meras negligencias, siempre que éstas no revistan carácter de falta grave a la salud pública.

Artículo 32º.- Al comprobarse la tercera infracción de carácter doloso o producto de negligencia grave, se procederá a la clausura del establecimiento, por el término de un mes. En caso de reincidencia se retirará en forma permanente el permiso de habilitación.

Artículo 33º.- Las infracciones a los artículos 7º y 8º pertenecen a la categoría señalada en el artículo anterior y se harán pasibles de las siguientes penalidades:

- Por la primera infracción mil (1.000) pesos de multa más cincuenta (50) pesos por cada sifón ajeno, hasta el máximo que autoriza la Ley Orgánica de las Municipalidades.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- b) Por la segunda, duplicación de las sumas expresadas en el artículo anterior, hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de las Municipalidades y clausura por cinco (5) días del establecimiento responsable.
- c) Por la tercera, cinco mil, (5.000) pesos de multa más doscientos (200) pesos por cara sifón ajeno hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de las Municipalidades y clausura por treinta días.
- d) La reincidencia se penará directamente con el máximo autorizado por la Ley Orgánica de las Municipalidades, clausura del establecimiento y cancelación definitiva del permiso de habilitación.
Si a juicio de la autoridad municipal la infracción constatada pudiera constituir un delito de acción pública, se remitirá los antecedentes ante el juez competente.

Artículo 34º.- El D.E., dentro de los treinta días de promulgada la presente, dictará la reglamentación respectiva.

Bronzini
B.M. 535, p.679-81 (10/12/1965)

Kissling